



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001-41-89-005-2023-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IMPLANTES MEDICO QUIRURGICOS S.A NIT No. 800.234.652-9

DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S NIT. No. 901.405.905-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, la misma fue rechaza, interpuesto el recurso de reposición, el despacho procedió a reponer encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ENERO DIECISIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por IMPLANTES MEDICO QUIRURGICOS S.A. NIT No. 800.234.652-9, a través de apoderado judicial, contra DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. No. 901.405.905-8.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del despacho observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

suma **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$ 13.940.947 COP); los cuales están integrados por los siguientes conceptos:

- **Factura Electrónica No. FE1894:** NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.645.165.00 COP). Incluye ReteFuente y RetelCA.
- **Intereses Moratorios:** CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 5.289.408 COP), calculados con una tasa de interés de mora diaria de 0,12%, lo que equivale a 3,6% mensual y 43% anual.

En el acápite de pretensiones se expresó la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 13.940.947 COP), entendiéndose resultante de la sumatoria de la factura electrónica No. FE1894 y los intereses moratorios, al realizar la misma, el monto corresponde a \$14.934.573, encontrándose errado el monto expresado en la primera pretensión, para lo cual, se exhorta al apoderado a realizar la corrección del yerro mencionado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho también observa que en los intereses moratorios se omitió señalar fecha inicio y fecha fin de su causación, en consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación de los intereses moratorios del título base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo e hipoteca se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor e hipoteca, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARTIN A. SALCEDO JOFRE identificado con C.C. No. 1.140.865.131 y T.P. No. 322.814 del C. S. de la J. en los términos y poder debidamente otorgado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla 19 Enero 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 La Secretaria _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia